



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 17/05/2019

Radicado	08001-3333-006-2018-00182-00
Medio de control	Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	ORLANDO PALACIO GONZÁLEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional - Dirección de Sanidad
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor ORLANDO PALACIO GONZÁLEZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional - Dirección de Sanidad, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela del 3 de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES.

En escrito presentado por el señor ORLANDO PALACIO GONZALEZ , manifiesta que a la fecha de presentación del incidente el término para el cumplimiento del fallo dictado por el despacho el 3 de mayo de 2018, se encuentra vencido sin que la parte accionada haya cumplido la orden impartida.

Dicha sentencia, dispuso en sus tres primeros numerales lo siguiente:

“Primero: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ORLANDO PALACIO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, para la defensa de los derechos fundamentales del primero a la salud, la continuidad en la prestación del servicio, la integridad física, vida digna, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le preste toda atención médica que requiera para la patología que afecta al señor ORLANDO PALACIO GONZÁLEZ y le preste el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requiera para su recuperación, hasta que la entidad accionada lleve a cabo una completa valoración médica de retiro al demandante donde se determine la condición médica del paciente.

Tercero: Se ORDENA al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD o a quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, que si el señor ORLANDO PALACIO GONZÁLEZ, cumple con los requisitos legales para ello, le entregue la tarjeta militar respectiva”.

La mencionada decisión no fue impugnada y actualmente se encuentra en firme.

2.1. Actuación procesal.

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato, se requirió mediante auto del 28 de mayo del 2018 al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2018. Así mismo, se le requirió para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señale quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, indicando su nombre y número de cédula y para que señale su propio nombre y número de cédula, adjuntando los respectivos actos de nombramiento y posesión¹.

La encausada se pronunció en memorial suscrito por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, radicado el 8 de octubre de 2018². En dicho escrito expresó que, respecto a la orden impartida en el numeral segundo del fallo de mayo 3 de 2018, se ordenó al Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla, mediante el oficio 20183395496683, que prestara el servicio de salud al demandante, de acuerdo con lo ordenado por el fallo de tutela. Igualmente se dispuso la realización de junta médico-laboral de retiro, con el fin de determinar el estado de salud que presenta el accionante.

Señala que informó al actor que éste actualmente cuenta con los servicios activos en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares para que así pueda acceder a la cita correspondiente, para lo cual, debía efectuar el diligenciamiento de la ficha médica y la solicitud de las citas para los conceptos médicos.

No obstante, el apoderado del actor, en memorial radicado el 17 de octubre de 2018, indicó que la entidad accionada a esa fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emanado de este Despacho³.

Ante la falta de prueba de cumplimiento por parte del ente accionado, el Juzgado resolvió dar apertura al incidente de desacato, mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, en contra del mayor FABIO ANTONIO PAZ CALEDERÓN, en calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla, persona señalada de ser la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial⁴

¹ Léanse folios 3-4 del expediente.

² Léanse folios 8 – 9 del expediente.

³ Folio 27 del expediente.

⁴ Léanse folios 29-31 del expediente.

Lo anterior, debido a que, a pesar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que emitió la orden de brindar la atención médica en los términos establecidos en el fallo al Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla y que dichas actuaciones se soportan en los oficios adjuntos, el Despacho consideró que no existía prueba de que los oficios reseñados hayan sido efectivamente recibidos por sus destinatarios y ello aunado a que el actor manifestó, en escrito posterior, que no se había dado cumplimiento efectivo al fallo, llevó a la conclusión de que no se podía verificar el cumplimiento de la orden de tutela y en tal sentido, se abrió el incidente de desacato.

Surtido el traslado de la apertura, la incidentada se pronunció mediante oficio del 6 de mayo de 2019⁵.

Itera que una vez notificada del fallo de tutela, el 3 de mayo de 2018, solicitó a la Dirección de la Sanidad Militar la activación de los servicios médicos al señor Orlando Palacios González, con el propósito de que el afectado pudiera adelantar las gestiones y trámites tendientes a que se conforme una junta médico-laboral, para ello aportó como prueba de ello los registros en el sistema del soldado regular Orlando Palacio González, donde figura como afiliado activo del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL), para lo cual insertó un gráfico con los datos del actor (*pantallazo*).

Expresa que indicó al demandante de manera *clara y detallada* el procedimiento que se debe adelantar para convocar una junta médico – laboral; además se le exhortó para que adelantara tales gestiones, como pedir citas médicas, trámites etc., comoquiera que la Dirección de Sanidad Militar debe contar con el cumplimiento de dichas gestiones por parte del solicitante para realizar la junta médico – laboral de retiro, siendo responsabilidad del accionante ser parte activa del proceso. Advierte que de lo anterior, mediante oficios enviados al actor, al director de Sanidad Militar y al Comando de Reclutamiento, el 26 de septiembre de 2018, de los cuales allega copia de los mismos, pero no las constancias de recibo de los mismos.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

.- Referente jurisprudencial

En cuanto al cumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional ha sostenido:

"21.- Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

⁵ Folios 48-55

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

22.- Bajo esta lógica, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo. Al respecto, dicha Corte determinó el alcance de este derecho en el Caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:

“72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional... El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la raison d’être de la operación del Tribunal” (Subrayas fuera del texto original).

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que “no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

23.- Ahora bien, tratándose de sentencias de tutela, la Corte también ha señalado que las órdenes de estas decisiones dirigidas a la protección de los derechos tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca (i) la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, (ii) el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), (iii) el respeto de la justicia como valor, y de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De este modo, **el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.”**⁶(Destaca la Sala)

⁶ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Y en lo que atañe al incidente de desacato, en el mismo pronunciamiento, la Corporación en cita, dijo:

"El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo".

- El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite.

El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:

a.- Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la

providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior⁷.

b.- Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.

Del incidente de desacato, nuestra Honorable Corte Constitucional, se pronunció en sentencia unificada SU-034/18⁸, en lo que respecta al objeto del incidente de desacato, al esgrimir:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

De lo anterior es posible colegir que, la verdadera finalidad del trámite incidental no es *per se* la imposición de una sanción sino que es una de las formas de lograr el cumplimiento de la respectiva sentencia; de allí que deba entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.), en tanto que permite la materialización de la decisión adoptada en sede de tutela, pues se torna menester la existencia de medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional dado que a la postre, sólo con el cumplimiento se logra eficazmente la protección de los derechos fundamentales.

Es posible concluir que es entonces presupuesto para el inicio del incidente que exista incumplimiento o tardanza por parte de la entidad accionada para acatar lo dispuesto en las disposiciones judiciales de tutela; ahora bien, a efectos de determinar la posible existencia de incumplimiento, en palabras de la Corte Constitucional, habrá de verificarse:

⁷ Sentencia T-254 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

(Resalta el Despacho).

En lo tocante con la competencia para conocer del pluricitado incidente, la Alta Corporación indicó:

“[L]a Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencia por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en qué consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

De otra parte, en la misma providencia, la Corte Constitucional recalcó que en defensa del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia⁹ no implica únicamente el hecho de la posibilidad de acudir ante la administración de justicia dirimir los diferendos jurídicos, ni en su resolución, sino que implica, también, la tutela judicial efectiva de esos derechos; es decir *“se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”*¹⁰.

En otras palabras, según la providencia en cita, la acción de tutela y el incidente de desacato que de ésta deriva, tienen la finalidad esencial de *lograr que las decisiones que se tomen tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada*¹¹

Ahora bien, dado que se trata de medidas que restringen la libertad y afectan el patrimonio de una persona, cual es el encargado de hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, se debe ser muy celoso en su vinculación al trámite incidental, a fin de asegurarle sus derechos de contradicción y defensa, razón ésta por la cual el incidente de desacato está dirigido esencialmente en contra de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de amparo.

CASO CONCRETO

A) Lo probado en el incidente.

Al presente incidente de desacato se allegaron las siguientes pruebas:

⁹Artículo 229 de la Constitución Nacional

¹⁰Confere Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

¹¹ Véase Sentencia T-443 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

1. Copia escaneada del fallo de tutela del 3 de mayo de 201 (folios 40-49).
2. Formato para administración y retiro de personal expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Ficha Médica Unificada (folios 10-13).
3. Ficha de información del afiliado (gráfico inserto o *pantallazo*) (folio 14).
4. Oficio radicado No. 20183395496683 del 26/09/2018, mediante el cual se pone en conocimiento del soldado Orlando Palacio González, la respuesta al cumplimiento de fallo de tutela (fls.22-23).
5. Copia del oficio No. 20183395496683 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director de Sanidad del Ejército, Brigadier General Germán López Guerrero, pone en conocimiento del Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, del requerimiento de parte de este Juzgado para el cumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela del 3 de mayo de 2018 (folio24).
6. Copia del Oficio No. 20183395495913 del 26/09/2018, mediante el cual se remite por competencia el fallo de tutela desde la Dirección de Sanidad del Ejército (Brigadier General Germán López Guerrero), al Brigadier General Wilson Neyhid Chavez Mahecha, director de Reclutamiento y Control de Reservas, para que lleve a cabo la entrega de la libreta militar al accionante (folio 25).
7. Copia del Oficio No. 20183395491943 del 26/09/2018, dirigido al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, Director del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, en donde se comunica a dicho funcionario la orden del fallo de tutela concerniente a la entrega de la tarjeta militar de reservista al señor Orlando Palacio González.

B) Análisis de las pruebas frente al marco jurídico

Como se puede apreciar, la entidad accionada fue requerida previamente a la apertura del incidente y pese a haber manifestado que ordenó al Establecimiento de Sanidad de Barranquilla, la realización de la junta médico laboral de retiro para establecer el estado de salud del actor, la entrega de su tarjeta militar de reservista y pese a expresar que los servicios de salud que presta la institución a éste se encuentran activos, no se acompañaron los soportes probatorios que sustentaran dichas afirmaciones, así como tampoco fueron presentadas una vez se realizó el requerimiento con la apertura del incidente.

Así mismo, el Director del Establecimiento de Sanidad de Barranquilla, contra quien se encausó el incidente, se ha rehusado a dar respuesta sobre el cumplimiento del fallo de 3 de mayo de 2018, lo cual muestra, a criterio de este Despacho, una conducta de abierta renuencia al cumplimiento de la orden de tutela de los derechos fundamentales del accionante y en segundo lugar, evita por completo su intervención en el trámite incidental, dejando incólume las afirmaciones del actor, en cuanto a que no se le ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta agencia judicial.

Ahora bien, para entrar a calificar el incumplimiento o desconocimiento de un fallo, debe mediar una conducta renuente o negligente debidamente comprobada de parte del obligado a su acatamiento, por lo que en el presente evento, necesariamente concluimos que por parte del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla, en cabeza del Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, no se ha desarrollado una conducta eficaz tendiente a cumplir estrictamente la orden que se le impartiera en el fallo pre referenciado, dados los previos traslados y requerimientos de este Juzgado en el trámite del presente incidente sobre el cumplimiento del fallo de fecha de 3 de mayo de 2018, pues como se dejó sentado en el acápite de actuación procesal, se le notificó la apertura del incidente y pese a que los mensajes de datos fueron entregados, la parte accionada insistió en su conducta omisa, pues las respuestas a los mandamientos librados por esta Agencia Judicial, carecen absolutamente de soportes probatorios documentales, lo cual, sumado a las negaciones indefinidas formuladas de manera insistente por el accionante, constituyen, a juicio de este Despacho, en rebeldía o, al menos negligencia comprobada de parte del obligado al acatamiento de la orden, comoquiera que el cumplimiento del fallo no se materializó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, lo que se colige al observar en el expediente la ausencia de pruebas de cumplimiento, aún a la fecha de proferirse la presente decisión no se evidencia en el plenario prueba que indique de manera irrefutable que la encausada: **a)** brindó los servicios médicos requeridos por el señor Orlando Palacio González y **b)** efectuó la conformación de la junta médico laboral de retiro para determinar la condición médica del tutelante y **c)** no existen elementos de juicio que indiquen que la encausada haya hecho entrega de la tarjeta militar al actor, aparte de los mencionados oficios emitidos, sin que obre constancia de recibido por parte de los destinatarios, incluyendo el mismo afectado.

En este orden de ideas, no puede considerarse que se ha cumplido el citado fallo, pues repetimos, se ha demostrado claramente todo lo contrario por la omisión a responder debidamente los requerimientos efectuados y aportar los respectivos elementos de juicio que permitan verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Al evidenciarse la renuencia injustificada de la Dirección de Sanidad del Ejército, en especial del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla en cabeza del Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, a dar cumplimiento a la orden de tutela, expedida por este

Despacho Judicial, se colige sin dificultad que la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales para los que el actor invocó protección, persiste al momento de adiar la presente decisión. Es por ello que, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a efectos de establecer la sanción a imponerse, se consideran como criterios de razonabilidad -necesidad de imponer la sanción- y proporcionalidad -adecuación a los fines perseguidos, sin excederse en su contenido para el presente caso, el mero hecho de no haber allegado elementos de convicción que indiquen a esta Agencia Judicial que se ha cumplido con el mandato expresado en la sentencia de tutela, tal como se anotó en precedencia.

Así entonces, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y petición del señor Orlando Palacio González, por lo que se configura efectivamente el desacato y es procedente entonces sancionar a dicho funcionario, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante la sanción impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, en su calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Imponer al Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, en su calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla como sanción por el mencionado desacato, pena pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Si el sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término indicado en precedencia una vez ejecutoriada, envíese copia o fotocopia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Barranquilla y Bogotá, con la constancia de haber quedado en firme.

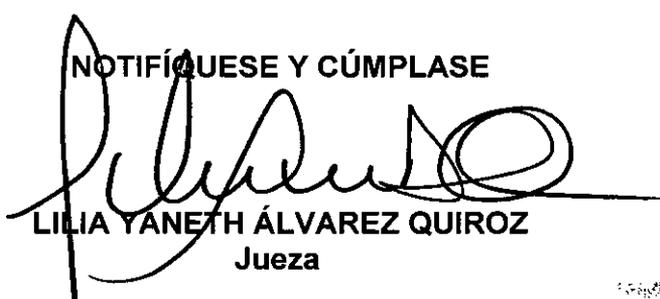
TERCERO: Sancionar al Mayor Fabio Antonio Paz Calderón, en su calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla, con pena de arresto por el término de tres (3) días, en las instalaciones de la SIJIN de la Policía Nacional, de la ciudad donde esté domiciliado el sancionado. Para efectos de dar cumplimiento a la presente orden, una vez ejecutoriada la presente decisión, ofíciase a la Policía Nacional lo aquí dispuesto.

CUARTO: Requerir al citado señor Mayor Fabio Antonio Paz Calderón en calidad de en calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Barranquilla para que de forma INMEDIATA dé cumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción no lo sustrae del cumplimiento de la orden de amparo dictada.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a las partes intervinientes en el trámite.

SEXTO: Por Secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que se surta la CONSULTA de la sanción impuesta por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Perforación en copia No. 034 notificado a las
Partes la providencia de fecha hoy 1.8 JUL. 2019
a las ocho (8) de la mañana (08:00 a.m.) 

